

**ALADI**Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

489

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE  
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS  
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980  
(ACUERDO No. 35)

Cuarto Protocolo Modificatorio

ALADI/AAP.R/35.4  
2 de octubre de 1984

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, autorizados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en celebrar de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las citadas disposiciones y por las normas que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros sobre las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 por parte de Brasil y Uruguay, en adelante denominados "países signatarios".

#### CAPITULO II

##### Tratamientos a la importación

Artículo 2.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias, tratamientos y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, incluida la descripción de los productos en su forma más discriminada.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados en sus respectivos aranceles aduaneros para la importación desde terceros países.

//

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los países signatarios sólo podrán aplicar a las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I y II las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en dichos Anexos, asumiendo el compromiso de no aplicar nuevas restricciones ni de intensificar las que hubieran declarado.

Los países signatarios negociarán la eliminación o atenuación gradual de dichas restricciones.

### CAPITULO III

#### Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 5.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes registrado en sus respectivos aranceles aduaneros para la importación desde terceros países.

El país signatario que modifique dicho nivel respecto de un producto negociado, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

### CAPITULO IV

#### Régimen de origen

Artículo 6.- Las preferencias se aplicarán exclusivamente a los productos originarios de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

### CAPITULO V

#### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7.- Una vez cumplido el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán aplicar unilateralmente cláusulas de salvaguar

//

//

día a la importación de los productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a una actividad productiva de significativa importancia para sus economías.

Artículo 8.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración, prorrogable por dos períodos anuales y consecutivos, aplicándose en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 9.- El país importador deberá comunicar a los demás países signatarios del Acuerdo, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados, poniendo en su conocimiento la situación y los fundamentos que les dieron origen.

Artículo 10.- Con el objeto de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador establecerá un cupo para la importación de los productos de que se trate, que se regirá por las preferencias y demás condiciones registradas en los Anexos correspondientes.

Dicho cupo será revisado en negociaciones con los restantes países signatarios que se consideren afectados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo y siempre que no hubiera mediado acuerdo para su ampliación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del primer año calendario de aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

Artículo 11.- Siempre que el país importador considere necesario mantener la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación.

Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del primer año de aplicación de las referidas cláusulas de salvaguardia, debiendo concluirse antes de su vencimiento.

Artículo 12.- Siempre que no hubiera mediado acuerdo de las partes en las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el país importador podrá continuar la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más comprometiendo se a mantener el cupo establecido en virtud del artículo 10.

Artículo 13.- Si vencido el plazo de la prórroga acordada en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, la aplicación de las cláusulas de salvaguardia hubiera de prolongarse por otro año más, el país importador deberá reiniciar negociaciones con los restantes países signatarios en los términos previstos por el artículo 11.

Siempre que no hubiera mediado acuerdo de las partes en las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, las cláusulas de salvaguardia quedarán sin efecto a su vencimiento y el país importador podrá iniciar los procedimientos relativos al retiro de concesiones, de conformidad con las normas previstas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 14.- En el caso de que al vencimiento del plazo máximo a que se refiere el artículo 8 del presente Acuerdo, subsistieran las causales que dieron lugar a la aplicación de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas de conformidad con las normas establecidas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

El país importador podrá iniciar, asimismo, los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas, siempre que no hiciere uso de la opción de prórroga a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo.

Artículo 15.- Los países signatarios podrán extender unilateralmente las medidas adoptadas para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de los productos incorporados en el presente Acuerdo. A fin de evitar los efectos negativos que para el comercio recíproco tendría la aplicación unilateral de cláusulas de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, los países signatarios se comprometen a realizar las consultas necesarias con la finalidad de atenuar tales efectos. Los países signatarios tendrán en cuenta en tales consultas, entre otros elementos de juicio, la composición y valor del intercambio global de los productos negociados en el presente Acuerdo.

Artículo 16.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balanza de pagos podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un año más mediando consulta con los países signatarios con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas hubieran tenido sobre el comercio de los productos negociados.

Artículo 17.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

Asimismo quedarán exceptuados de su aplicación aquellos productos para los que han sido pactadas concesiones con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del presente Acuerdo.

## CAPITULO VI

### Retiro de concesiones

Artículo 18.- Los países signatarios podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a dichos productos en los términos previstos en el Capítulo anterior, en cuanto corresponda.

Artículo 19.- El país signatario que recurra al retiro a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciar negociaciones con los países signatarios afectados dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro a los países signatarios a través de sus Representantes Permanentes en el Comité.

Artículo 20.- El país signatario que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente al de las corrientes de comercio afectadas por el retiro.

No mediando acuerdo respecto de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, los países signatarios afectados podrán retirar concesiones que beneficien al país importador, equivalentes a las que éste ha retirado.

//

CAPITULO VIITratamientos diferenciales

Artículo 21.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la ALALC.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 24 de este instrumento.

Artículo 22.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 24.

Artículo 23.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la ALALC. Asimismo, dichas disposiciones se aplicarán respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la referida apreciación multilateral.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC, el presente artículo no será aplicable a las preferencias que la República Oriental del Uruguay otorgue a la República Argentina en el Acuerdo de Complementación Económica no. 1 suscrito entre ambos países, denominado Convenio Argentino-Urugayo de Complementación Económica.

CAPITULO VIIIRevisión del Acuerdo

Artículo 24.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo cada tres años contados a partir de su entrada en vigor, o en cualquier momento a solici

tud de parte, con la finalidad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar y diversificar las corrientes de su comercio recíproco en forma equilibrada.

Las modificaciones o ajustes que se introduzcan al presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto por este artículo, deberán constar en Protocolos suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 25.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo, que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO X

### Vigencia

Artículo 26.- El presente Acuerdo regirá a partir del 10 de octubre de 1984 y tendrá duración indefinida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias registradas en los Anexos I y II tendrán una duración de tres años contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo, sin perjuicio de que en dichos Anexos los países signatarios establezcan plazos menores para determinados productos.

Las preferencias pactadas sin el establecimiento de plazos determinados, se considerarán prorrogadas por períodos trienales, previa manifestación expresa de los países signatarios formulada ante la Secretaría General con noventa días de anticipación al vencimiento de los plazos respectivos.

## CAPITULO XI

### Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los representantes que los Gobiernos designen.

//

CAPITULO XIIDenuncia

Artículo 28.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 29.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVDisposiciones finales

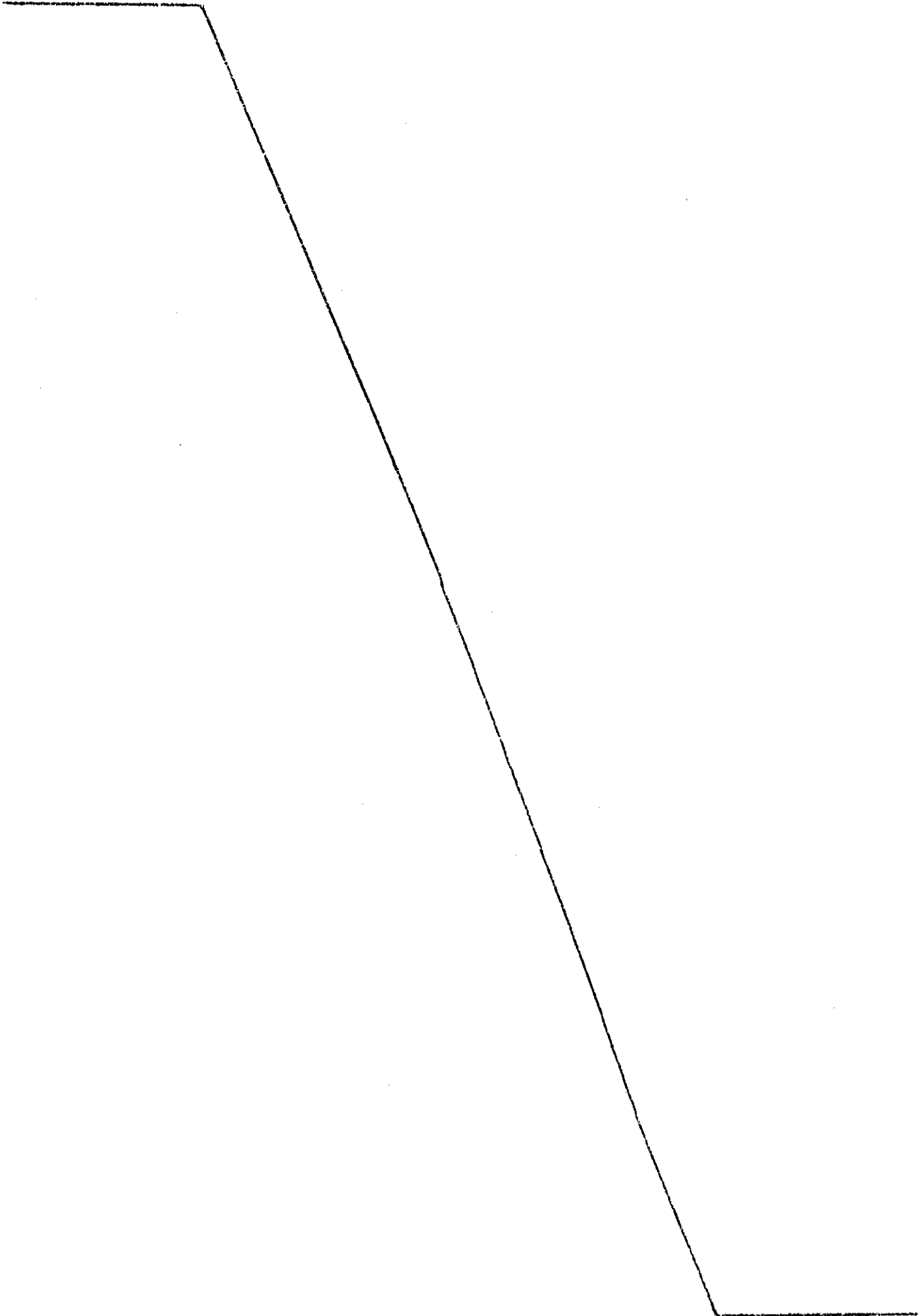
Artículo 30.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 31.- El presente Protocolo sustituye en su totalidad los Protocolos de fechas 30 de abril de 1983, 30 de abril y 31 de julio de 1984, respectivamente, dejando sin efecto todo cuanto se hubiere establecido con relación a los productos negociados, cuya importación se regulará, a partir del 1.º de octubre de 1984, por lo dispuesto en este Protocolo.

---

//

//



//



//

ANEXO IPREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL

//

sp

NOTAS COMPLEMENTARIAS1. De carácter general

- 1.1 Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos al pago de:
  - 1.1.1 - Tasa de mejoramiento de puertos (ley no. 3.421, del 10/VIII/38, artículo 2, inciso a) y decretos-leyes nos. 415 y 1.507 del 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente).
  - 1.1.2 - Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783 del 18/IV/80 y 1.844 del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83 del Banco Central del Brasil.
- 1.2 Los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, incluidos en este Acuerdo, no están sujetos a los límites cuantitativos de los Programas de Importación establecidos por la CACEX (Resolución no. 125, del 5/VIII/80 del CONCEX). En consecuencia, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas con carácter automático, salvo lo dispuesto en los subítem 2.1, 2.2, 2.4, 2.5 y 2.6 de las Normas de carácter específico, cuyas importaciones dependen de la anuencia previa de otros órganos del Gobierno brasileño.
- 1.3 La CACEX autorizará, en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay incluidos en este Acuerdo.
- 1.4 La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito estará dada por el exacto valor recogido, en la fecha de la liquidación de operaciones de cambio.

2. De carácter específico

- 2.1 Anuencia previa del CONSIDER/CACEX para la importación de productos siderúrgicos y no ferrosos (Resolución no. 136, del 19/IV/83, del CONCEX).
- 2.2 Anuencia previa de la Secretaría Especial de Informática - SEI - de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos, aislados o que constituyan sistemas electrónicos, sus componentes, partes y piezas (Resolución no. 121 del 7/II/79, del CONCEX).
- 2.3 La importación de ajos frescos se realizará mediante institución de crédito documentario con cláusula obligatoria de retención del 10 por ciento del valor facturado, para liberación después de llegada la mercadería al puerto.

//

- 2.4 Anuencia previa de la Superintendencia de Desarrollo del Caucho SUDHEVEA - para importación de los ítem NABALALC 40.01.3.01, 40.02.1.04 y 40.02.2.04.
  - 2.5 Autorización del Ministerio del Ejército para la importación de los productos comprendidos en los ítem NABALALC 93.07.1.01 y 93.07.9.99.
  - 2.6 La importación de trigo es monopolio estatal administrado por el Banco de Brasil S.A. (decreto no. 86.348 del 9/XI/81).
- 

//

BRASIL

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION	OBSERVACIONES
		PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4

01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS, VIVOS		
01.01.1	<u>Caballos</u>		
01.01.1.00	De pedigree		
01.01.1.01	De pedigree	100	
01.01.1.90	Los demás		
01.01.1.93	Para reproducción	100	
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALO		
01.02.1	<u>Vacunos</u>		
01.02.1.00	De pedigree		
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas	100	
01.02.1.09	Los demás	100	
01.02.1.10	Puros por cruce		
01.02.1.11	Terneras y vaquillonas	100	
01.02.1.19	Los demás	100	
01.02.1.90	Los demás		
01.02.1.91	Terneras y vaquillonas	100	
01.02.1.92	Para el consumo	100	
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA		
01.04.1	<u>Ovinos (ovejunos)</u>		
01.04.1.00	De pedigree		
01.04.1.01	De pedigree	100	

//

Brasil

1	2	3	4
01.04.1.10	Puros por cruza		
01.04.1.11	Puros por cruza	100	
02.01	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS POSICIONES 01.01 A 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
02.01.1	<u>Carnes</u>		
02.01.1.00	De vacuno		
02.01.1.01	(01) Fresca, enfriada, refrigerada	56	
02.01.1.02	(01) Congelada	56	
02.01.1.10	De ovino		
02.01.1.11	(02) Fresca, enfriada, refrigerada	56	
02.01.1.12	(02) Congelada	56	
02.01.2	<u>Despojos</u>		
02.01.2.01	(05) Colas (rabos)	50	
02.01.2.02	(05) Hígados	50	
02.01.2.03	(05) Lenguas	50	
02.01.2.99	(05) Los demás	50	
02.06	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSIÓN DE LOS HÍGADOS DE AVES DE CORRAL), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
02.06.3	<u>Despojos</u>		
02.06.3.00	Lenguas		
02.06.3.02	(02) De vacunos	60	

TUC  
 //

// Brasil

1	2	3	4	5
02.06.3.03	(02) De ovinos	60		
03.01	PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS			
03.01.1	<u>Pescados vivos</u>			
03.01.1.01	Para reproducción o cría industrial, incluso los alevinos o embriones para el mismo fin	100		
03.01.2	<u>Pescados muertos</u>			
03.01.2.02	Congelados	10	Sardinas	
03.02	PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO			
03.02.0.01	Salados o en salmuera	50	Excepto bacalao, merluza y cazón	
03.02.0.01		15	Merluza y cazón	
03.02.0.02	Secos o ahumados	50	Excepto bacalao, merluza y cazón	
03.02.0.02		40	Merluza y cazón	

//

Brasil

1	2	3	4
04.05	HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO		
04.05.1	<u>Huevos</u>		
04.05.1.01	Para reproducción	100	
04.05.1.02	Para consumo	91	
04.05.1.99	Los demás (incluso azucarados, desecados y en polvo)	91	
05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS, CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MATERIAS		
05.03.1	<u>Crines</u>		
05.03.1.02	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo) o preparadas en otra forma	86	
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADOS), ENTEROS O EN TROZOS		
05.04.2	<u>Salados o secos</u>		
05.04.2.02	Tripas	15	
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS		
07.01.0.01	(01) Patatas o papas para siembra	100	Certificadas

//

Brasil

1	2	3	4
07.03.0.04	(03) Ajos	100	Preferencia vigente en el período lo. de mar zo a 15 de julio para un cupo de 1.000 ton.
07.01.0.05	(03) Cebollas	30	Preferencia vigente en el período lo. de mar zo a 31 de mayo para un cupo de 600 ton.
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATA DAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION		
07.04.0.01	Ajos	81	Deshidratados, desecados o evaporizados. Preferencia vigente durante el período de lo. de marzo a 15 de julio
07.04.0.01		92	Deshidratados (liofilizados) en polvo. Preferencia vigente durante el período de lo. de marzo a 15 de julio
08.04	UVAS Y PASAS		
08.04.0.01	(01) Uvas	100	
08.06	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS		
08.06.0.01	(01) Manzanas	100	Preferencia vigente durante el período de abril a enero en las siguientes condiciones: - de abril a agosto para un cupo global de 2.500 toneladas; y - de setiembre a enero, sin cupo
08.06.0.02	(02) Peras	100	Cupo anual: 3.000 toneladas
08.06.0.02		70	
08.06.0.03	(02) Membrillos	100	
08.07	FRUTAS DE HUESO, FRESCAS		
08.07.0.02	Ciruelas	100	

100

//



//

Brasil

1	2	3	4
08.07.0.04	Duraznos (melocotones)	100	Preferencia vigente durante el período de febrero a abril para un cupo de 450 toneladas acondicionadas en bandejas de tipo "try-pack" de hasta 8 kg. brutos cada una y destinados al consumo de mesa "in natura"
08.08	BAYAS FRESCAS		
08.08.0.01	Fresas (frutillas)	100	
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADAS O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN		
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	30	De durazno
08.11.0.04		76	Las demás
08.11.0.05	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	30	De durazno
08.11.0.05		76	Las demás
08.11.0.99	Los demás	30	De durazno
08.11.0.99		76	Las demás

sp

// 505

//

Brasil

1	2	3	4
10.01 10.01.0.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON Trigo	100	
10.03 10.03.0.01	CEBADA Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudas")	100	Concesión vigente hasta el 31/XII/84.
10.03.0.01		100	Cupo anual de 20.000 ton. a partir del 1/I/85.
10.03.0.01		50	
10.04 10.04.0.01	AVENA Avena	100	
10.06 10.06.0.01	ARROZ (01) Con cáscara	62	
10.06.0.02	(01) Descascarillado, pero sin preparación ulterior alguna	62	
10.06.0.03	(02) Pulido	18	
10.07 10.07.0.02	ALFORFON, MIJO, ALPISTE Y SORGO; LOS DEMAS CEREALES Alpiste	100	
10.07.0.03	Sorgo	50	
11.02	GRAÑONES, SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS (INCLUSO LOS COPOS), EXCEPTO EL ARROZ DESCASCARILLADO, ABRILLANTADO, PULIDO O PARTIDO; GERMENES DE CEREALES ENTE-ROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS		

CAC

//

Brasil

1	2	3	4
11.02.2	<u>Granos mondados, perlados, partidos, aplastados, gérmenes de cereales enteros, aplastados, en copos o molidos</u>		
11.02.2.00	Avena		
11.02.2.01	(03) Descascarada	67	
11.02.2.02	(03) Machacada o aplastada (rollada)	50	
11.02.2.10	Cebada		
11.02.2.11	(03) Descascarada	50	
11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA		
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	100	Cupo anual: 45.000 ton.
12.01	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS		
12.01.5	<u>De lino (linaza)</u>		
12.01.5.01	(05) Para siembra	100	
12.01.5.02	(05) Para otros usos	100	
12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRA		
12.03.4	<u>De prados y pastizales</u>		
12.03.4.02	De trébol	100	
12.03.4.99	Los demás	100	
12.03.9	<u>Otros</u>		
12.03.9.99	Los demás	100	De avena forrajera
15.02	SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA) EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS "PRIMEROS JUGOS")		

gml

507  
//

//

Brasil

1	2	3	4
15.02.1	<u>En bruto (grasas o sebos en rama)</u>		
15.02.1.01	De bovinos (vacunos)	73	
15.02.1.03	De ovinos (ovejunos)	46	
15.02.2	<u>Fundidos (incluso los llamados primeros jugos)</u>		
15.02.2.01	De bovinos (vacunos)	91	No comestibles
15.02.2.01		85	
15.02.2.03	De ovinos (ovejunos)	64	
15.04	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS		
15.04.2	<u>Aceites</u>		
15.04.2.90	Los demás		
15.04.2.91	En bruto	65	
15.04.2.91		83	De anchoveta
15.04.2.92	Refinados	53	
15.04.2.92		76	De anchoveta, inclusive semirrefinados
15.05	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA		
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	67	
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS		
15.07.1	<u>En bruto</u>		
15.07.1.09	(07) De lino (linaza)	16	

//

Brasil

1	2	3	4
15.07.2	<u>Purificados o refinados</u>		
15.07.2.09	(07) De lino (linaza)	18	
15.08	ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS		
15.08.3	<u>Sulfurados</u>		
15.08.3.01	De lino (linaza)	18	
15.12	ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS PERO SIN PREPARACION ULTERIOR		
15.12.0.06	De pescado	17	Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados
15.12.0.06		57	Aceite de anchoveta, hidrogenado
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO		
16.03.3	<u>Extractos de pescado</u>		
16.03.3.01	Extractos de pescado	56	De los demás pescados, excepto de salmón
16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS		
16.04.0.01	De atún	75	
16.04.0.04	De sardinas	47	
16.04.0.99	Los demás	75	Salchicha de pescado, con 51% a 75% de pasta de pescado

509

//

//

Brasil

1	2	3	4
16.04.0.99	Los demás	56	
16.05	MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS		
16.05.1	<u>Crustáceos</u>		
16.05.1.99	Los demás	38	
16.05.2	<u>Moluscos</u>		
16.05.2.99	Los demás	38	
17.03	MELAZAS, INCLUSO DECOLORADAS		
17.03.0.01	Melazas, incluso decoloradas	89	
20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTENIDOS POR COCCION CON O SIN ADICION DE AZUCAR		
20.05.1	<u>Compotas</u>		
20.05.1.01	Compotas	30	De durazno
20.05.1.01		75	Las demás
20.06	FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL		
20.06.1	<u>Conservas de frutas, al natural</u>		
20.06.1.05	De duraznos (melocotones)	75	Cupo anual de 40.000 latas de hasta 1 KB, sin endulzantes
20.06.2	<u>Conservas de frutas, en almíbar</u>		
20.06.2.05	De duraznos (melocotones)	75	Cupo anual de 60.000 latas de hasta 1 KB
22.05	VINOS DE UVAS; MOSTOS DE UVAS "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)		

gml

010

//

Brasil

1	2	3	4
22.05.1 22.05.1.10 22.05.1.11	<u>Vinos de uvas</u> Llamados finos Con denominación de origen y condiciones nego- ciadas en la ALADI	30	Vinos tintos y blancos, cuando cumplan con las siguientes condiciones: 1) Cupo anual de 15.000 cajas de 12 (doce) botellas de 0,75 litros. 2) Precio mínimo CIF de US\$ 10,80 (diez dólares con ochenta centavos) por caja de 12 (doce) botellas de 0,75 litros. 3) Marca registrada por viña o bodega de origen. 4) Grado alcohólico G.L.: mínimo de 11,5° para los vinos tintos y de 11° para los vinos blancos y tipo "Rhin" y máximo de 13° para todos. 5) Relación alcohol en peso/extracto seco reducido de 5,2 para los vinos tintos, de 6,7 para los vinos blancos. 6) Acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro expresada en ácido acético. 7) Las variedades de uva utilizadas en la elaboración del vino deben ser vitisvinífera. 8) Certificado de calidad emitido por el organismo estatal competente del país exportador en el que conste la variedad de uva predominante utilizada en la elaboración del vino.

1	2	3	4
22.05.1.11 (Cont.)			9) Botellas de capacidad no superior a 0,75 litros. 10) Añejamiento: dos años calendario mínimo para vinos tintos. 11) Etiquetas: deben tener las siguientes <u>es</u> pecificaciones: a) Marca registrada; b) Nombre y dirección del embotellador; c) Año de cosecha; d) Tipo de vino (blanco o tinto); e) Contenido líquido; f) Graduación alcohólica; g) Denominación varietal. Sólo podrá <u>in</u> dicarse cuando el producto posea <u>más</u> del 60 por ciento de la variedad <u>indi</u> cada; tal indicación será facultativa para el productor o exportador; y h) Clasificación del vino. Será la misma que se utilice en el país de origen. En aquellos casos que se trate de <u>mar</u> cas exclusivas para la exportación se aceptará la clasificación que establez <u>ca</u> el organismo estatal competente del país exportador. 12) Certificado otorgado por el organismo <u>es</u> tatal competente de acreditación de la firma o bodega exportadora



//

Brasil

1	2	3	4
23.01	HARINAS Y POLVO DE CARNES Y DE DESPOJOS, DE PESCADOS, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA, CHICHARRONES		
23.01.1	<u>Harinas y polvos</u>		
23.01.1.01	De carnes y despojos	29	
23.01.1.02	De pescados, crustáceos o moluscos	100	
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNI DO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS		
23.02.0.01	Afrechos o salvados	29	
23.02.0.99	Los demás	29	
23.04	TORTAS, ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECES		
23.04.0.99	Los demás	29	
23.07	PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR; OTROS PREPARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES		
23.07.0.02	Preparados compuestos y mezclas alimenticias	50	
23.07.0.99	Los demás	50	Para la alimentación de ganado
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO		
24.01.1	<u>Sin elaborar</u>		
24.01.1.03	Tipo capa	55	
24.02	TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO		
24.02.1	<u>Tabaco elaborado</u>		
24.02.1.02	(02) Cigarrillos	51	
24.02.1.05	(03) Picado o en hebras	42	

//

Brasil

1	2	3	4
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS		
25.23.0.02	Cemento blanco	76	
25.23.0.03	Cemento portland	100	
28.10	ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META-, ORTO- Y PIRO-)		
28.10.2	<u>Acidos fosfóricos</u>		
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	40	
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado	40	
28.28	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS		
28.28.3	<u>Oxidos e hidróxidos</u>		
28.28.3.07	De cobre	67	Cuproso
28.28.3.07		67	Cúprico
28.29	FLUORUROS FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMAS FLUOSALES		
28.29.1	<u>Fluoruros</u>		
28.29.1.05	De aluminio	40	
28.29.9	<u>Otras fluosales</u>		
28.29.9.05	Fluoaluminato de sodio (criolita artificial)	40	
28.36	HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDROSULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGANICAS; SULFOXILATOS		
28.36.1	Hidrosulfitos		

514

//

Brasil

1	2	3	4
28.40	FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS		
28.40.3	<u>Fosfatos</u>		
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)	40	
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio	40	
28.56	CARBUROS (CARBURO DE SILICIO, DE BORO; CARBUROS METALICOS, ETC.)		
28.56.0.01	(01) De calcio	89	
29.14	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS		
29.14.1	<u>Acido fórmico</u>		
29.14.1.01	Acido fórmico (ácido metanoico)	50	
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS; PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS		
29.16.1	<u>Acidos láctico, málico, tartárico y cítrico</u>		
29.16.1.20	Acido tartárico		
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)	89	
29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS		
29.35.9	<u>Otros compuestos heterocíclicos</u>		
29.35.9.16	Hidroximercuridibromofluoresceína (mercuriocromo)	45	
29.40	ENZIMAS		
29.40.0.03	Cuajo	75	

Brasil

516

1	2	3	4
29.40.0.99	Los demás	30	Amilasa bacteriana, concentrada (excepto las preparaciones descolantes comprendidas en la posición 38.19)
29.42	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS		
29.42.1	<u>Alcaloides del grupo del opio y sus sales</u>		
29.42.1.05	Codeína	45	
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPI COS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRAC TOS PARA USOS OPOTERAPI COS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUS TANCIA ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERA PEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COM PRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES		
30.01.1	<u>Glándulas y demás órganos</u>		
30.01.1.99	Los demás	65	
32.12	MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTURA Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILI ZADOS EN ALBAÑILERIA		
32.12.0.01	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utili zados en albañilería	100	Masillas para vidrieros
35.01	CASEINAS, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS CASEINAS; COLAS DE CASEINAS		
35.01.2	<u>Derivados de las caseínas</u>		
35.01.2.01	Caseinato de calcio	71	

//

Brasil

1	2	3	4
37.03	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR		
37.03.1	<u>Papeles y cartulinas</u>		
37.03.1.01	Para imágenes monocromas	65	
38.03	CARBONES ACTIVADOS (DECOLORANTES, DESPOLARIZANTES O ADSORBENTES); SILICES FOSILES ACTIVADAS, ARCILLAS ACTIVADAS, BAUXITA ACTIVADA Y OTRAS MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS		
38.03.9	<u>Otros</u>		
38.03.9.99	Los demás	40	Perlita activada
38.07	ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS DISOLVENTES TERPERNICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO; ACEITE DE PINO		
38.07.0.01	Esencia de trementina (aguarrás)	35	
38.08	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFICADAS DE LA POSICION 39.05; ESENCIA DE RESINA Y ACEITE DE RESINA		
38.08.2	<u>Derivados de las colofonias o de los ácidos resínicos</u>		
38.08.2.04	Resinato de calcio	50	
38.08.2.05	Resinato de zinc	50	
38.08.2.06	Resinato de sodio	50	
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer	19	Mangueras para radiador

517

//

//

Brasil

1	2	3	4
41.01	PIELES EN BRUTO (FRESCAS, SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS), INCLUIDAS LAS PIELES DE OVINO CON SU LANA		
41.01.1	<u>De bovinos (vacunos)</u>		
41.01.1.01	(01) Frescas, secas o saladas	15	
41.01.1.02	(01) Encaladas o piqueladas	15	
41.01.1.03	(01) Las anteriores con pelo	15	
41.01.1.04	(02) De becerro	75	Pesando hasta 17 kg. inclusive por unidad
41.01.1.04		67	Los demás
41.01.4	<u>De ovinos (ovejunos)</u>		
41.01.4.01	(04) Frescas, secas o saladas, con lana	15	
41.01.4.02	(04) Frescas, secas o saladas, sin lana	15	
41.02	CUEROS Y PIELES DE BOVINOS (COMPREDIDOS LOS BUFALOS) Y PIELES DE EQUINOS, PREPARADOS, DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS POSICIONES 41.06 A 41.08, INCLUSIVE		
41.02.1	<u>De bovinos (vacunos)</u>		
41.02.1.02	(01) Variedad llamada box calf	53	
41.02.1.99	(02) Los demás	50	
41.06	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS		
41.06.0.01	Cueros y pieles agamuzados	59	Nonatos agamuzados
42.03	PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO		
42.03.1	<u>Protectores para obreros y profesionales</u>		
42.03.1.99	Los demás	50	Delantal de cuero al cromo

513

//

Brasil

1	2	3	4
43.01	PELETERIA EN BRUTO		
43.01.0.04	De lobo de mar o de río	60	
43.01.0.05	De nutria	18	
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO ENSAMBLADA EN NAPAS, TRAPECIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS, SUS DESPERDICIOS Y RETALES SIN COSER		
43.02.1	<u>Pieles curtidas o adobadas</u>		
43.02.1.03	De nutria	18	
48.09	PLANCHAS PARA CONSTRUCCION, DE PASTA DE PAPEL, DE MADERA DESFIBRADA O DE VEGETALES DIVERSOS DESFIBRADOS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ANALOGOS		
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos	94	Planchas duras
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS		
49.01.1	<u>Técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes y los de enseñanza</u>		
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza	100	
49.01.9	<u>Otros</u>		
49.01.9.01	Libros	100	Excepto: con tapa de cuero, con repujado o con incrustaciones y con tapa de madreperla, marfil o carey; seda o terciopelo, simples o con adornos o guarniciones de cualquier materia

219

//

1	2	3	4
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	100	
49.01.9.99	Los demás	100	
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS		
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	100	
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CARDADOS O PEINADOS		
53.05.3	<u>Tops</u>		
53.05.3.02	(02) De lana	57	De finura hasta 46's (cruza 4); de finura de 64's o más fina
53.05.3.02		32	De finura de más de 46's hasta 64's <u>exclusi</u> <u>ve</u>
58.01	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLA DO, INCLUSO CONFECCIONADOS		
58.01.0.01	De lana o pelos finos	72	Hechas a mano
62.03	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR		
62.03.0.99	Los demás	48	
70.19	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO, PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE ABALORIO, ROCALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO)		



Brasil

//

1	2	3	4
70.19.0.99	Los demás	35	Microesferas de vidrio para la señalización vial y usos industriales
73.26	ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRE O DE FLEJES DE HIERRO O <u>ACE</u> <u>RO</u>		
73.26.0.01	Alambre de púas	100	
73.26.0.99	Los demás	100	
73.35	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O <u>ACE</u> <u>RO</u>		
73.35.0.02	Resortes helicoidales	78	De menos de 40 mm. de diámetro de espira
84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLOS		
84.06.8	<u>Partes y piezas</u>		
84.06.8.10	Para otros motores		
84.06.8.19	(02) Los demás	67	Para motocicletas
84.06.8.19		66	Cilindros para motor de motonetas (exclusivamente destinados para complementación de la producción nacional, por fabricantes de motonetas. Sujetos a la comprobación de empleo, de acuerdo a la legislación en vigor)
84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y <u>TURBO</u> <u>COMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS</u>		
84.11.1	<u>Bombas y compresores</u>		
84.11.1.02	Compresores de aire	67	Otros compresores

521

//

//

Brasil

522

1	2	3	4
84.45	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 84.49 Y 84.50		
84.45.9	<u>Otros</u>		
84.45.9.01	Guillotinas	83	Para material de espesor mínimo de 10 mm. y longitud mínima de 2 mt.
84.45.9.01		91	Las demás
84.45.9.03	Plegadoras mecánicas	73	Motorizada, pesando hasta 9.000 kg. Para chapas hasta 3.000 mm. de largo
84.60	CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORMIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES		
84.60.0.01	Para la industria de plásticos	89	Inclusive usadas
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAÑOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.), PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24		
85.12.1	<u>Aparatos electrotérmicos para uso doméstico</u>		
85.12.1.02	Estufas	72	Calentadores de ambiente (estufas) excepto las con ventilador
85.12.1.02		71	Las demás

gml

//

//

Brasil

1	2	3	4
85.16	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS		
85.16.1	<u>Aparatos de señalización</u>		
85.16.1.99	Los demás	91	Equipos controladores de los semáforos de tránsito
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES		
85.18.2	<u>Variables o ajustables</u>		
85.18.2.01	Para radiofrecuencia	94	
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUI- TOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADO RES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPA- RAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIR- CUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRI- BUCION		
85.19.2	<u>Aparatos y material para corte, seccionamien- to, protección, empalme y conexión</u>		
85.19.2.99	Los demás	67	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para alimentación de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes
85.22	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRE- SENTE CAPITULO		
85.22.1	<u>Máquinas y aparatos</u>		

523  
//

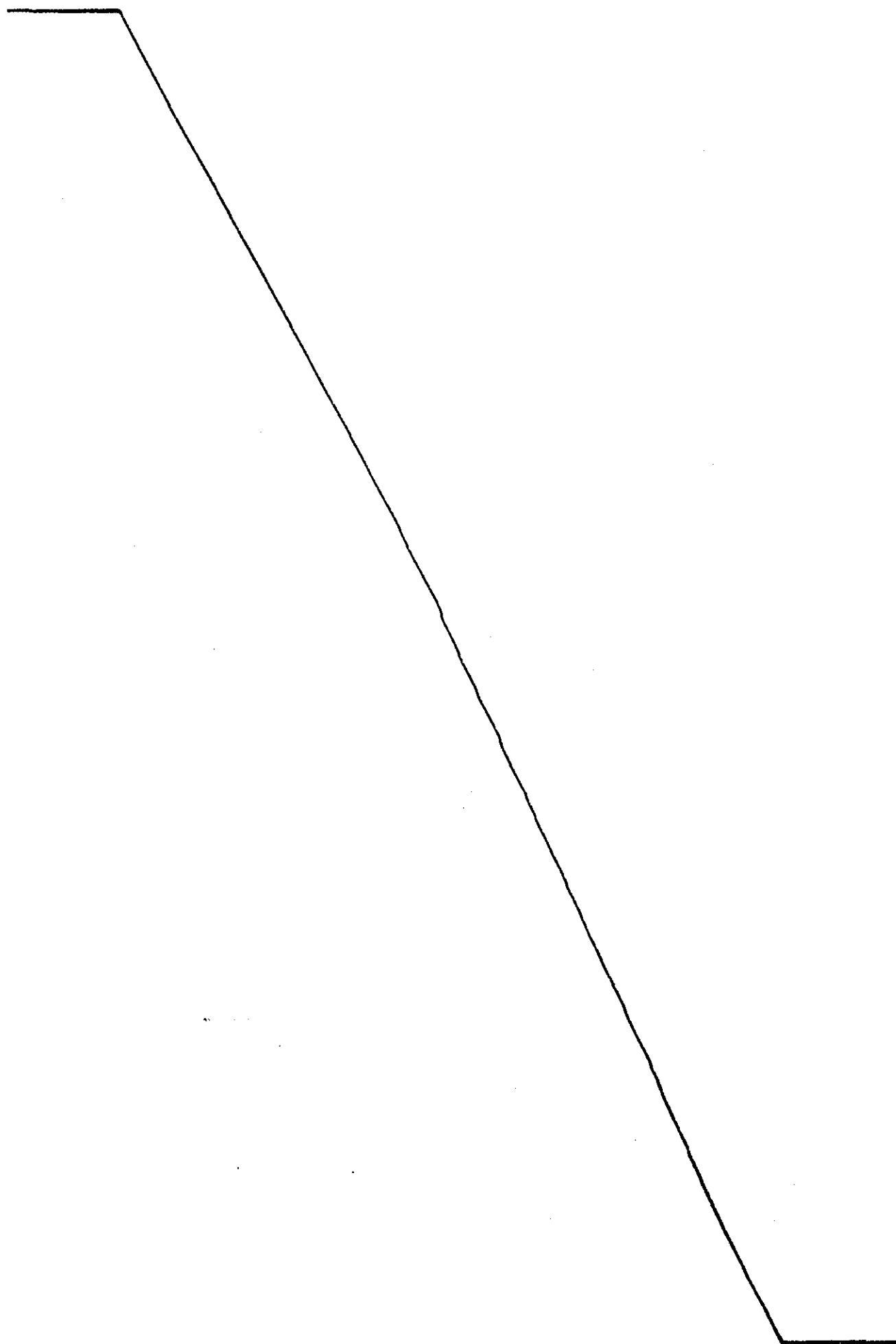
1	2	3	4
85.22.1.99	(02) Los demás	100	Aparato para electrocutar insectos, constituido por luz negra y rejillas electrificadas con elevado voltaje
90.24	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MÁNOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL, CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA POSICION 90.14		
90.24.9	<u>Otros</u>		
90.24.9.02	Medidores de nivel	83	
90.26	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPROBACION		
90.26.3	<u>Contadores de gases</u>		
90.26.3.99	(02) Los demás	30	
90.27	OTROS CONTADORES (CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.), INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACOMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 90.14, INCLUIDOS LOS TAJUIMETROS MAGNETICOS; ESTROBOSCOPIOS		
90.27.0.01	Velocímetros	55	
91.04	LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES		
91.04.0.04	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo (maestro y secundarios)	30	

//

Brasil

1	2	3	4
91.05	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDAS, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.)		
91.05.0.02	Registradores de entrada y salida	30	
91.05.0.04	Contadores de minutos y de segundos	30	Contadores de tiempo (de minutos) con mecanismo de relojería o motor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocinas
91.06	APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES HORARIOS, RELOJES DE CONMUTACION, ETC.)		
91.06.0.01	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)	30	Interruptores horarios, para control automático de deshielo en refrigeradores domésticos o comerciales
91.06.0.01		30	Relojes interruptores de cuerda o con motor sincrónico, para máquina de lavar

//



//

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY

me

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

1. De carácter general

- 1.1 El gravamen residual del diez por ciento aplicado a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, se considera consolidado para las importaciones originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil.
- 1.2 Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo están sujetas al pago de las Tasas de Movilización de Bultos y de Derechos Consulares cuando las mismas están integradas en la Tasa Global Arancelaria que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.
- 1.3 El Gobierno de Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del diez por ciento (10%) que grava la importación de toda mercadería y de todo origen con excepción de aquellas que tengan un recargo mayor.

El recargo mínimo se aplica de tal forma que todos aquellos productos registrados en el presente Acuerdo con recargo inferior al 10% (diez por ciento) quedan gravados con este último gravamen.

Toda vez que se modifique el gravamen a la importación a terceros países, el residual resultante de la aplicación de las preferencias acordadas no será inferior al recargo mínimo.

- 1.4 Las denuncias de importación que amparen operaciones de productos originarios y procedentes del Brasil incluidos en el presente Acuerdo serán emitidas con carácter automático, siempre que estén completadas adecuadamente.

2. De carácter específico

- 2.1 Las importaciones de automóviles, camiones, omnibuses, así como sus kits están sujetas a autorización previa y al cumplimiento de exportaciones compensatorias.



//

URUGUAY

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMENES A LA IMPORTACION		OBSERVACIONES
		PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL	
1	2	3	4	5

01.01	CABALLOS, ASNOS Y MULOS VIVOS			
01.01.1	<u>Caballos</u>			
01.01.1.00	<u>De pedigree</u>			
01.01.1.01	De pedigree		10	Para reproducción
01.01.1.01		20		Para carrera
01.01.1.90	Los demás			
01.01.1.91	Para carrera	80		
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLU SO LOS DEL GENERO BUFALO			
01.02.1	<u>Vacunos</u>			
01.02.1.00	<u>De pedigree</u>			
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas		10	
01.02.1.09	Los demás		10	
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CA PRINA			
01.04.1	<u>Ovinos y ovejunos</u>			
01.04.1.00	<u>De pedigree</u>			
01.04.1.01	De pedigree		10	

1	2	3	4	5
05.03	CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS, CON O SIN SOPORTE DE OTRAS MATERIAS			
05.03.2	<u>Desperdicios</u>			
05.03.2.01	Desperdicios	80		
05.08	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS			
05.08.0.02	Harina o polvo de huesos	50		
06.02	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS			
06.02.0.01	Plantas y raíces	80		
06.02.0.01		75		Clasificados en la partida 06.02.01.97 de la NADI
06.02.0.01		33		Clasificados en las partidas 06.02.01.21, 01.27, 01.91 y 01.94 de la NADI
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION			
07.04.0.02	Hongos (callampas, setas)	20		

530

1	2	3	4	5
08.01	DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOSTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, ANACARDOS O MARAÑONES, FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA			
08.01.0.02	(01) Plátanos (bananas, butuco, guineo, ja goncho)	20		Frescos
08.01.0.05	(03) Aguacates (paltas)	33		
08.01.0.08	(02) Nueces o castañas del Brasil (nueces de Pará, bacurí)	33		
08.01.0.09	(02) Nueces o castañas de caju (nueces de anacardos, marañones)	33		
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADAS O ADICIONADAS DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO TAL COMO SE PRESENTAN			
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa, o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	30		Pulpas de frutas tropicales: parchita, mango, guanábana y papaya

1	2	3	4	5
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CAS CARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DE CA FE QUE CONTENGAN CAFE, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA			
09.01.1	<u>Café</u>			
09.01.1.01	(01) Crudo (café verde, en grano)		10	
09.02	TE			
09.02.0.01	A granel, en hojas o en envases de conteni do neto mayor de 5 kilos		10	
09.02.0.99	En otras formas (bolsas, pastillas, table tas)	33		
09.03	YERBA MATE			
09.03.0.01	Canchada		10	
11.04	HARINAS DE LAS FRUTAS CLASIFICADAS EN EL CAPITULO 8			
11.04.0.01	De banana (plátano, guineo)	50		
11.06	HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU, MANDIOCA, ARRU RRUZ, SALEP Y DE LAS DEMAS RAICES Y TUBERCU LOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 07.06			
11.06.0.02	De mandioca (fariña)		10	
12.03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS PARA SIEMBRA			
12.03.4	<u>De prados y pastizales</u>			
12.03.4.99	Los demás		10	

//

Uruguay

1	2	3	4	5
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS			
15.07.1	<u>En bruto</u>			
15.07.1.02	(02) De semillas de algodón	20		
15.07.1.13	(11) De ricino		10	
15.07.2	<u>Purificados o refinados</u>			
15.07.2.02	(01) De semillas de algodón	20		
15.07.2.13	(11) De ricino		10	
15.16	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE			
15.16.0.02	Carnauba		10	
16.04	PREPARADOS Y CONSERVAS DE PESCADO, INCLUIDO EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS			
16.04.0.99	Los demás	20		Caballas en conserva, con salsa de tomate
16.05	MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS			
16.05.1	<u>Crustáceos</u>			
16.05.1.01	Camarones	20		
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO			
18.01.0.01	Crudo		10	
18.05	CACAO EN POLVO, SIN AZUCAR			
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	30		
19.04	TAPIOCA, INCLUIDA LA DE FECULA DE PATATA			
19.04.0.01	Tapioca	20		
20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVAS) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR			
20.07.1	<u>De frutas</u>			
20.07.1.99	Los demás	20		Jugos de frutas tropicales: parchita, mango, guanábana y papaya

01  
03  
03

1	2	3	4	5
22.10	VINAGRE Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES			
22.10.0.02	De pomelo	20		
23.01	HARINAS Y POLVOS DE CARNES Y DE DESPOJOS, DE PESCADOS, CRUSTACEOS, O MOLUSCOS, IMPRO- PIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRO- NES			
23.01.1	<u>Harinas y polvos</u>			
23.01.1.02	De pescados, crustáceos y moluscos	50		De crustáceos y moluscos
25.07	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC.), EXCEP- TO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA POSICION 68.07, ANDALUCITA, CIANITA, SILIMANITA, IN- CLUSO CALCINADAS; MULLITA, TIERRAS DE CHA- MOTA Y DE DINAS			
25.07.0.02	Caolín		10	
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBO- NATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO			
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	33		
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMEN- TOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), IN- CLUSO COLOREADOS			
25.23.0.02	Cemento blanco	8		
25.23.0.03	Cemento portland	30		
26.01	MINERALES METALURGICOS, INCLUSO ENRIQUECI- DOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)			
26.01.1	<u>Minerales de los metales comunes</u>			
26.01.1.30	De aluminio			
26.01.1.31	(05) Bauxita		10	

1	2	3	4	5
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES BRUTOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITE DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70 POR 100 Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE			
27.10.4	<u>Aceites lubricantes</u>			
27.10.4.01	(06) Blancos (de vaselina, parafina)		10	
27.10.4.99	(06) Los demás		10	
27.10.5	<u>Grasas lubricantes</u>			
27.10.5.01	(06) Sin contenido de jabón de aluminio		10	Excepto cálcicas
28.10	ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META-, ORTO- Y PIRO-)			
28.10.2	<u>Acidos fosfóricos</u>			
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)		10	Acido ortofosfórico ordinario
28.20	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); CORINDONES ARTIFICIALES			
28.20.1	<u>Oxido e hidróxido de aluminio</u>			
28.20.1.01	(01) Oxido (alúmina anhidra o calcinada)		10	Para usos refractarios
28.20.2	<u>Corindones artificiales (óxido de aluminio fundido)</u>			
28.20.2.01	(02) Corindones artificiales		10	Como abrasivos
28.20.2.01		33		Los demás
28.22	OXIDOS DE MANGANESO			
28.22.0.02	Bióxidos (anhidrido manganeso)		10	Con un contenido mínimo de 78%

1	2	3	4	5
29.02 29.02.1 29.02.1.10	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS <u>Acíclicos</u> Clorofluorometanos		10	
30.02 30.02.1 30.02.1.03	SUEROS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS Y CON EXCLUSIÓN DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES <u>Sueros, vacunas y toxinas</u> Suero antiofidico	66		
30.02.9 30.02.9.01	<u>Otros</u> Cultivos de microorganismos, incluso los fermentos	33		Inoculantes para leguminosas (con excepción de los siguientes tipos: medicago sativa, medicago hispida, medicago triloboides, trifolium subterraneum, trifolium repens, trifolium pratense, trifolium fragiferum, lotus corniculatus, glicine mas y pirum arbense)
33.01 33.01.1 33.01.1.99	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS Y RESINOIDES <u>Aceites esenciales</u> Los demás	20		De geranio
36.02 36.02.0.01	EXPLOSIVOS PREPARADOS Dinamita	33		
37.01 37.01.0.02 37.01.0.99	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS AL PAPEL, CARTON O TEJIDO "Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo Los demás	33		Para fotografía
		33		Para fotografía



1	2	3	4	5
37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS			
37.02.3	<u>Películas perforadas</u>			
37.02.3.01	Para imágenes monocromas	20		
37.07	LAS DEMAS PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, MUDAS O CON LA IMPRESION DE IMAGEN Y SONIDO A LA VEZ, NEGATIVAS O POSITIVAS			
37.07.2	<u>Positivas</u>			
37.07.2.00	<u>Monocromas</u>			
37.07.2.01	Noticiarios, educativas y científicas	33		
37.07.2.09	Los demás	33		
37.07.2.10	Policromas			
37.07.2.11	Noticiarios, educativas y científicas	33		
37.07.2.19	Los demás	33		
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, RATICIDAS, PARASITICIDAS Y SIMILARES; PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS			
38.11.1	<u>Desinfectantes, insecticidas y similares</u>			
38.11.1.99	Los demás	33		Para semillas. (Clasificados en las partidas 38.11.01.31 y 01.80 de la NADI)
38.11.1.99		67		Para semillas, los demás desinfectantes
38.11.1.99		80		Para semillas. (Clasificados en las partidas 38.11.01.11/01.17/01.20/01.50 y 01.60 de la NADI)

1	2	3	4	5
38.11.1.99	Los demás	75		Para semillas (clasificados en las partidas 38.11.01.12/01.13/01.14/01.15/01.19/01.39/01.41/01.42/01.49 y 01.99 de la NADI)
38.11.2	<u>Fungicidas, herbicidas e inhibidores de germinación</u>			
38.11.2.02	A base de etilen-bis-ditio-carbamatos	33		Fungicidas
38.11.2.03	A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	75		Excepto inhibidores de germinación
38.14	PREPARADOS ANTIDETONANTES; ANTIOXIDANTES; ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES			
38.14.0.01	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales	20		Aditivos preparados para aceites lubricantes
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES			
38.19.0.09	(01) Preparaciones catalizadoras	33		Utilizados en la refinación del petróleo

1	2	3	4	5
38.19.0.21	(01) Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio	20		
38.19.0.25	(01) Dodecílbenzeno		10	
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)			
39.01.1	<u>Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)</u>			
39.01.1.05	Poliamidas y super poliamidas		10	Clasificadas en las partidas 39.01.05.01/05.02/05.03 y 05.59 de la NADI
39.01.1.05		33		Emulsiones o dispersiones en medio acuoso
39.01.1.05		75		Otras soluciones
39.01.1.05		80		Los demás
39.01.2	<u>En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)</u>			
39.01.2.02	Aminoplastos (urea formaldehído, melamina formaldehído y otros)	25		Melamina exclusivamente destinada a la impregnación de papeles para la fabricación de laminados plásticos
39.02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENOS, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLOROACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)			
39.02.2	<u>En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)</u>			
39.02.2.01	Polietilenos	0		Excepto desperdicios y desechos. Con vigencia hasta el 31/XII/1985

1	2	3	4	5
39.03	CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ETHERES DE LA CELULOSA Y OTROS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELOIDINA Y COLODIONES, CELOIDOIDE, ETC.); FIBRA VULCANIZADA			
39.03.2	<u>Celulosa regenerada</u>			
39.03.2.01	(02) Películas, láminas u hojas (celofán)	33		En bobinas o rollos, incluido el término sellable, sin adhesivos de presión, sin impresiones gráficas y no decorados
47.01	PASTA DE PAPEL			
47.01.3	<u>Pastas químicas de madera</u>			
47.01.3.01	(03) De alto contenido de alfa celulosa para fabricación de fibras artificiales	33		
47.01.3.04	(05) A la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas		10	
47.01.3.06	(06) Al sulfito sin blanquear, de coníferas		10	
47.01.3.07	(06) Al sulfito sin blanquear, de otras maderas		10	
47.01.3.08	(07) Al sulfito blanqueadas, de coníferas		10	
47.01.3.99	Las demás	33		
48.01	PAPELES Y CARTONES FABRICADOS MECANICAMENTE, INCLUIDA LA GUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS			
48.01.9	<u>Otros</u>			
48.01.9.99	(05) Los demás	30		Papel base para cubierta de charutos. Papel base para cigarros

010

1	2	3	4	5
48.15	OTROS PAPELES Y CARTONES RECORTADOS PARA UN USO DETERMINADO			
48.15.0.99	Los demás		10	Para envoltorio de filtro de cigarrillos
48.15.0.99			10	Papel base para imitación de filtros de cigarrillos
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS			
49.01.1	<u>Técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes y los de enseñanza</u>			
49.01.1.01	Técnicos y científicos y de enseñanza	33		Excepto en presentación de lujo
49.01.1.02	Litúrgicos	33		Excepto en presentación de lujo
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes	33		Excepto en presentación de lujo
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESAS, INCLUSO ILUSTRADOS			
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	33		
54.02	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESGOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
54.02.0.01	En rama		10	Incluso descortezado, enriado y/c agramado
55.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR			
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar		10	Exclusivamente en rama
56.01	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO			

1	2	3	4	5
56.01.1	<u>Fibras sintéticas</u>			
56.01.1.01	(01) De poliamidas (nylon y semejantes)		10	
56.01.2	<u>Fibras artificiales</u>			
56.01.2.01	(02) De viscosa		10	
57.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA POSICION, EN BRUTO, DESCORTEZADAS O TRATADAS DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS)			
57.03.0.01	En rama		10	Yute
57.03.0.02	En fibra		10	Yute
57.10	TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA POSICION 57.03			
57.10.0.01	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la posición 57.03	20		Exclusivamente de yute en arpillera para bolsas
59.17	TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES			
59.17.9	<u>Otros</u>			
59.17.9.03	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, para máquinas de papel u otros usos técnicos	20		Filtros secadores (industriales)
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLER, DESFIBRAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, DE PIEDRAS NATURALES (INCLUSO AGLOMERADAS), DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE PASTA CERAMICA (INCLUIDOS LOS SEGMENTOS Y OTRAS PARTES DE ESTAS MISMAS MATERIAS DE DICHAS MUELAS Y ARTICULOS), INCLUSO CON PARTES DE OTRAS			

1	2	3	4	5
68.04 (Cont.)	MATERIAS (CASQUILLOS, NUCLEOS, CAÑAS, ETC.) O CON SUS EJES, PERO SIN ARMAZONES			
68.04.0.02	Abrasivos naturales o artificiales aglomerados	20		Piedra esmeril (rebolos)
68.13	AMIANTO TRABAJADO; MANUFACTURAS DE AMIANTO DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 68.14 (CARTONES, HILOS, TEJIDOS; PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, GORRAS, CALZADOS, ETC.), INCLUSO ARMADAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
68.13.2	<u>Manufacturas de amianto (asbestos)</u>			
68.13.2.03	Fieltros, papeles y cartones	20		Fieltros secadores con base de amianto, exclusivamente para máquinas de la industria papelera
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS			
69.02.1	<u>Aluminosos y sílico-aluminosos</u>			
69.02.1.01	Ladrillos de cualquier forma	20		Excepto sílico-aluminosos con porcentaje de alúmina inferior al 70%
69.02.1.99	Los demás	20		Excepto sílico-aluminosos con porcentaje de alúmina inferior al 70%
69.02.2	<u>Silíceos</u>			
69.02.2.01	Ladrillos de cualquier forma	20		
69.02.2.99	Los demás	20		
69.02.3	<u>Magnesianos o conteniendo dolomita o cromita</u>			
69.02.3.01	Ladrillos de cualquier forma	33		
69.02.3.99	Los demás	20		

1	2	3	4	5
69.02.4	<u>De carburo de silicio</u>			
69.02.4.01	Ladrillos de cualquier forma	20		
69.02.4.99	Los demás	20		
69.03	LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, TOBERAS, CUBIERTAS, VARILLAS, ETC.)			
69.03.1	<u>Aluminosos y sílico-aluminosos</u>			
69.03.1.02	Crisoles	33		Excepto sílico-aluminosos con porcentaje de alúmina inferior al 70%
69.03.2	<u>Silíceos</u>			
69.03.2.02	Crisoles	33		
69.03.3	<u>Magnesianos o conteniendo dolomita o cromita</u>			
69.03.3.02	Crisoles	33		
69.03.4	<u>De carburo de silicio</u>			
69.03.4.02	Crisoles	33		
69.03.5	<u>De compuestos de zirconio</u>			
69.03.5.02	Crisoles	33		
69.03.9	<u>Otros</u>			
69.03.9.02	Crisoles	33		
73.07	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES ("BLOOMS") Y PALANQUILLA; DESBASTES PLANOS ("SLABS") Y LLANTON; PIEZAS DE HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADAS POR FORJA O POR BATIDO (DESBASTES DE FORJA)			
73.07.0.02	Desbastes planos ("Slabs") y llantón	33		
73.10	<u>BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION O EN LA HILERA, O FORJADAS (IN</u>			



1	2	3	4	5
73.10 (Cont.)	CLUIDO EL FERMACHIN); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS			
73.10.0.02	(02) Barras macizas	33		De más de 38 mm. de diámetro
73.10.0.03	(02) Barras huecas para perforación en las minas	33		
73.11	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDOS EN CALIENTE POR LAMINACION O EN LA HILERA, FORJADOS, O BIEN OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO; TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS DE ELEMENTOS ENSAMBLADOS			
73.11.1	<u>Perfiles</u>			
73.11.1.02	(01) De 80 mm. o más	33		
73.13	CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO			
73.13.1	<u>No revestidas, de más de 4,75 mm.</u>			
73.13.1.01	(01) No revestidas, de más de 4,75 mm.	33		Hasta 125 mm. de espesor
73.13.2	<u>No revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.</u>			
73.13.2.01	(02) No revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.	33		
73.13.3	<u>No revestidas, de menos de 3 mm.</u>			
73.13.3.01	(03) No revestidas, de menos de 3 mm.	33		
73.15	ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO, EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS POSICIONES 73.06 A 73.14, AMBAS INCLUSIVE			
73.15.1	<u>Acero fino al carbono</u>			
73.15.1.09	(11) Perfiles y tablestacas, de 80 mm. o más	33		
73.15.2	<u>Aceros rápidos</u>			
73.15.2.07	(10) Barras macizas		10	

1	2	3	4	5
73.15.2.08	(10) Barras huecas		10	
73.15.2.09	(12) Perfiles y tablestacas, de 80 mm. o más	33		
73.15.2.10	(14) Perfiles, menores de 80 mm.	33		
73.15.3	<u>Aceros inoxidables</u>			
73.15.3.07	(10) Barras macizas		10	
73.15.3.08	(10) Barras huecas		10	
73.15.3.09	(12) Perfiles y tablestacas, de 80 mm. o más	33		
73.15.3.10	(14) Perfiles, menores de 80 mm.	33		
73.15.4	<u>Aceros silíceos</u>			
73.15.4.02	(18) Chapas o planchas, no revestidas, de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor	20		
73.15.4.03	(20) Chapas o planchas, no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor	20		
73.15.9	<u>Otros aceros aleados</u>			
73.15.9.07	(10) Barras macizas		10	
73.15.9.08	(10) Barras huecas		10	
73.15.9.09	(12) Perfiles y tablestacas, de 80 mm. o más	33		
73.15.9.10	(14) Perfiles, menores de 80 mm.	33		
73.20	ACCESORIOS DE TUBERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.)			
73.20.0.99	Los demás	33		De hierro maleable de diámetro superior a 50,8 mm.

1	2	3	4	5
73.24	RECIPIENTES DE HIERRO O ACERO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS			
73.24.0.01	Para acetileno		10	Recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados de más de 250 kg./cm <sup>2</sup> de presión de prueba y de más de 150 kg./cm <sup>2</sup> de presión de trabajo
73.24.0.01			10	Cilindros de acero sin costura para acetileno (para una presión de trabajo de más de 150 kg./cm <sup>2</sup> y una presión de prueba de más de 250 kg./cm <sup>2</sup> )
73.24.0.99	Los demás		10	Cilindros de acero sin costura para gases comprimidos, excepto acetileno (para una presión de trabajo de más de 150 kg./cm <sup>2</sup> y una presión de prueba de más de 250 kg./cm <sup>2</sup> )
73.25	CABLES, CORDAJES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS			
73.25.0.01	Cables	33		Sin revestir, de más de 12 mm. de diámetro. Cupo anual: 100 toneladas
74.04	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS DE COBRE DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MILIMETROS			
74.04.1	<u>Electrolítico</u>			
74.04.1.01	De más de 0,15 a 10 mm. de espesor	33		De más de 3 hasta 10 mm.
74.04.9	<u>Otros</u>			
74.04.9.01	De más de 0,15 mm. a 10 mm. de espesor	33		De más de 3 hasta 10 mm.

Uruguay

//

1	2	3	4	5
74.07	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS DE COBRE			
74.07.0.01	De diámetro hasta 100 mm.	20		No aleados
74.19	OTRAS MANUFACTURAS DE COBRE			
74.19.0.99	Los demás	20		Discos
74.19.0.99		80		Cospeles de cobre y sus aleaciones (para importaciones de carácter estatal)
75.06	OTRAS MANUFACTURAS DE NIQUEL			
75.06.0.01	Otras manufacturas de níquel	33		Cospeles de níquel y aleaciones (para importaciones de carácter estatal)
76.16	OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO			
76.16.0.99	Los demás	80		Cospeles de aluminio y aleaciones (para importaciones de carácter estatal)
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO), EN BRUTO O MANUFACTURADO			
81.01.1	<u>En bruto</u>			
81.01.1.01	En bruto		10	
81.01.2	<u>Manufacturado</u>			
81.01.2.01	Barras, varillas y perfiles		10	
81.01.2.02	Filamentos y alambres, incluso en espirales		10	
81.01.2.03	Plaquetas, hojas y tiras		10	
81.01.2.99	Los demás		10	

543

ac

//

1	2	3	4	5
81.04	OTROS METALES COMUNES, EN BRUTO O MANUFACTURADOS; "CERMETS", EN BRUTO O MANUFACTURADOS			
81.04.4	<u>Manganeso y antimonio</u>			
81.04.4.02	(02) Antimonio en bruto		10	Refinado en lingotes o barras
82.03	TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUSO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE, SACABOCADOS, CORTATUBOS, CORTAPERNO Y SIMILARES; CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO			
82.03.0.04	Limas y escofinas	33		
82.04	LOS DEMAS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, TORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOLDAR, FORJAS PORTATILES, MUELAS CON BASTIDOR, DE MANO O DE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO			
82.04.0.02	Cinceles	20		
82.04.0.99	Los demás	67		Cortafierros y buriles
82.05	UTILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, MANDRINAR, FILETEAR, FRESAR, MANDRILLAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUSO LAS HILERAS DE ESTIRADO (TRAFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES			
82.05.0.07	Hileras	20		De diamantes
82.11	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUSO LOS ESBOZOS EN FLEJES)			

Uruguay

//

1	2	3	4	5
82.11.8 82.11.8.03	<u>Partes, piezas y esbozos</u> Piezas, inclusive de las máquinas eléctricas	20		Piezas para máquinas de afeitar eléctricas, excepto carcasa, cable, enchufe y estuche
83.01	CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURAS), CERRROJOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS			
83.01.1 83.01.1.99	<u>Cerraduras</u> Los demás	20		De tiempo para tesoros. Para cofres fort de cambio automático. De combinaciones numéricas para obras de seguridad bancarias
84.22	MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMATICOS (SKIPS), TORNOS, GATOS, POLIPASTOS, GRUAS, PUENTES RODANTES, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ETC.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA POSICION 84.23			
84.22.8 84.22.8.02	<u>Partes y piezas</u> Dispositivos de seguridad (paracaídas)	33		Para ascensores
84.22.8.99	Los demás	20		Máquinas y dispositivos mecánicos y de control para escaleras mecánicas de más de 1.000 kg., excepto estructura portante y repuestos para escaleras mecánicas
84.23	MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EXTRACCION, EXPLANACION, EXCAVACION O PERFORACION DEL SUELO (PALAS MECANICAS, CORTA			

01  
01  
01

//

//

Uruguay

1	2	3	4	5
84.23 (Cont.)	DORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, ESCARIFICADO RAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAILLAS, "SCRAPERS", ETC.); MARTINETES; QUITANIEVES DISTINTOS DE LOS VEHICULOS QUITANIEVES DE LA POSICION 87.03			
84.23.8	<u>Partes y piezas</u>			
84.23.8.01	Hojas para las máquinas de la subposición 84.23.2	20		Láminas de acero para motoniveladoras. Chapa plana
84.23.8.99	Los demás	20		Coples (coplas) para barrenas
84.34	MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREO TIPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANADOS, PULIDOS, ETC.)			
84.34.2	<u>Tipos, clisés y demás elementos impresores</u>			
84.34.2.01	Tipos	33		De imprenta
84.38	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA POSICION 84.37 (MECANISMOS DE CALADA -MAQUINITAS Y MECANISMOS JACQUARD-, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC.); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE POSICION Y DE LAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LISOS Y BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.)			
84.38.8	<u>Partes, piezas y accesorios</u>			
84.38.8.01	Guarniciones para cardas	33		De tipo rígido. Esta concesión caducará cuando se comunique la existencia de producción nacional

551

Uruguay

//

1	2	3	4	5
84.38.8.99	Los demás	72		Bobinas para telares rectilíneos de punto, de doble frontura o de una frontura con otra accesoría
84.38.8.99		20		Las demás bobinas para telares
84.38.8.99		20		Lanzaderas para telares
84.38.8.99		20		Agujas para telar, de hierro o acero
84.41	MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADOS, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER, AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS			
84.41.2	<u>Cabezas de máquinas</u>			
84.41.2.01	De uso doméstico	20		
84.41.8	<u>Partes, piezas y muebles</u>			
84.41.8.99	Los demás	20		Partes y piezas para máquinas de coser de uso doméstico
84.52	MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CONTABILIDAD; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS, CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES			
84.52.1	<u>Máquinas de calcular</u>			
84.52.1.01	Mecánicas (manuales)	20		
84.52.1.02	Eléctricas	20		
84.52.3	<u>Cajas registradoras</u>			
84.52.3.01	Mecánicas (manuales)	20		
84.55	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTINTOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANALOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA Y PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS POSICIONES 84.51 A 84.54. AMBAS INCLUSIVE			

CS  
CS



1	2	3	4	5
84.55.7	<u>Para copiadore</u> s hectográficos y similares			
84.55.7.01	Para copiadore	20		
84.59	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO			
84.59.7	<u>Máquina</u> s y aparatos para otras industrias			
84.59.7.01	(02) Para la industria de aceites, jabones y grasas alimenticias	20		Prensas continuas para semillas oleaginosas hasta 350 kg. de aceite por hora
85.01	MAQUINAS GENERADORAS: MOTORES, CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION			
85.01.4	<u>Transformadores</u>			
85.01.4.04	De más de 1.000 hasta 10.000 kVA	33		De más de 3.750 kVA
85.01.4.06	De más de 100.000 kVA	75		
85.02	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS; MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS			
85.02.9	<u>Otros</u>			
85.02.9.99	Los demás	20		Embragues electromagnéticos
85.06	APARATOS ELECTROMECHANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO			
85.06.1	<u>Aparatos</u>			
85.06.1.99	Los demás	20		Abridores de lata eléctricos automáticos
85.06.1.99		20		Trituradores de desperdicios

1	2	3	4	5
85.06.1.99	Los demás	20		Afiladores de cuchillos
85.06.8	<u>Partes y piezas</u>			
85.06.8.01	Partes y piezas	20		Partes y piezas identificables para abridores de lata eléctricos, automáticos
85.06.8.01		20		Partes y piezas identificables para afiladores de cuchillos
85.06.8.01		20		Partes y piezas identificables para trituradores de desperdicios, eléctricos
85.06.8.01		48		Partes y piezas identificables para batidoras eléctricas combinadas de múltiples funciones con órganos intercambiables que permitan además de batir, otras operaciones como son: licuar, mezclar, picar carne, rallar, cortar, abrir latas, hacer pastas, afilar cuchillos, etc.. Excepto vasos
85.09	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO Y DE SEÑALIZACION, LIMPIACRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ESCARCHA Y VAHO, PARA VELOMOTORES, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES			
85.09.1	<u>Aparatos</u>			
85.09.1.02	Faros sellados (sealed beam)	20		
85.15	APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUIA, INTERCOMUNICACION, PARTISONDEO Y RADIOTELEMAN			

207  
407

//	Uruguay	5		
1	2	3	4	5
85.15.8 85.15.8.01	<u>Partes y piezas</u> (03) Partes y piezas	67		Sintonizadores completos de frecuencia modulada
85.18 85.18.1 85.18.1.99	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES <u>Fijos</u> Los demás	33		De poliesterol para radio y TV
85.18.1.99		33		De mica para radio y TV
85.19 85.19.1 85.19.1.01	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION <u>Relés</u> Térmicos	20		Para protección de transformadores
85.19.1.99	Los demás	20		Para protección de transformadores
85.19.2 85.19.2.03	<u>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión</u> Conmutadores	33		Llaves conmutadores rotativas y líneas reconocibles como concebidas para aparatos de la posición 85.15
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	20		Llaves con enganche por bobina magnética para arranque de motores
85.20	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS): LAMPARAS DE			

551

1	2	3	4	5
85.20 (Cont.)	ARCO; LAMPARAS DE ENCENDIDO ELECTRICO UTILIZADAS EN FOTOGRAFIA PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO			
85.20.1	<u>Lámparas (ampolletas) y tubos incandescentes</u>			
85.20.1.99	Los demás	20		Lámparas incandescentes proyectoras (bulbos tipo PAR de vidrio prensado) espejadas internamente
85.20.8	<u>Partes y piezas</u>			
85.20.8.01	Partes y piezas	15		Tubos de arco para lámparas a vapor de mercurio y luz mixta
85.20.8.01		15		Bases (casquillos) para la fabricación de lámparas incandescentes
85.20.8.01		20		Bases (casquillos) para la fabricación de lámparas fluorescentes
85.21	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 85.20), TALES COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETC.; CELULAS FOTOELECTRICAS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS			
85.21.1	<u>Lámparas, tubos y válvulas electrónicas</u>			
85.21.1.03	Tubos y válvulas transmisores	20		
85.21.8	<u>Partes y piezas</u>			
85.21.8.01	Partes y piezas	20		Para válvulas de transmisión

1	2	3	4	5
85.23	HILOS, TRENZAS, CABLES (INCLUIDOS LOS CABLES COAXIALES), PLETINAS, BARRAS Y SIMILARES, AISLADOS PARA LA ELECTRICIDAD (INCLUSO LAQUEADOS U OXIDADOS ANODICAMENTE), PROVISTOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION			
85.23.1	<u>Con cerradura metálica</u>			
85.23.1.01	Cables telefónicos	80		Arriba de 100 pares armados con aislación de papel
85.23.1.02	Cables subterráneos de distribución de energía	33		
85.23.1.99	Los demás	33		Cables armados de distribución para tensión de 3.000 voltios arriba de 3 x 100
85.23.9	<u>Otros</u>			
85.23.9.01	Cables telefónicos	4		Arriba de 100 pares, no armados
85.24	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON O SIN METAL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD, ETC.			
85.24.0.99	Los demás	20		Carbones, para proyectores cinematográficos
85.25	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA			
85.25.0.01	De porcelana	20		Para líneas aéreas de transmisión, de más de 1.000 voltios de trabajo, corriente alterna
85.25.0.01		63		Los demás de 1.000 voltios de trabajo, corriente alterna

1	2	3	4	5
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERAS Y LOS TROLEBUSES)			
87.02.2	<u>Vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros (autobuses, automóviles, etc.)</u>			
87.02.2.01	(02) Trolebuses	80		Sin cubiertas, cámaras ni protectores
87.02.2.99	Los demás	50		Omnibus para el transporte carretero, sin cubiertas, cámaras ni protectores. Con fiscalización previa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas
87.02.2.99		20		Omnibus para el transporte urbano, sin cubiertas, cámaras ni protectores. Cupo de 200 unidades. Preferencia vigente hasta el 31/XII/85
87.02.3	<u>Vehículos destinados al transporte de mercancías</u>			
87.02.3.01	(03) Camiones volcadores y "dumpers"	20		Sin cubiertas, cámaras ni protectores
90.07	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS O DISPOSITIVOS PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA			
90.07.1	<u>Aparatos fotográficos</u>			
90.07.1.01	De foco fijo (tipo cajón)	20		Cámaras con o sin dispositivo para la producción de luz relámpago
90.13	APARATOS O INSTRUMENTOS DE OPTICA NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES DE LUZ)			
90.13.0.01	Lupas	20		

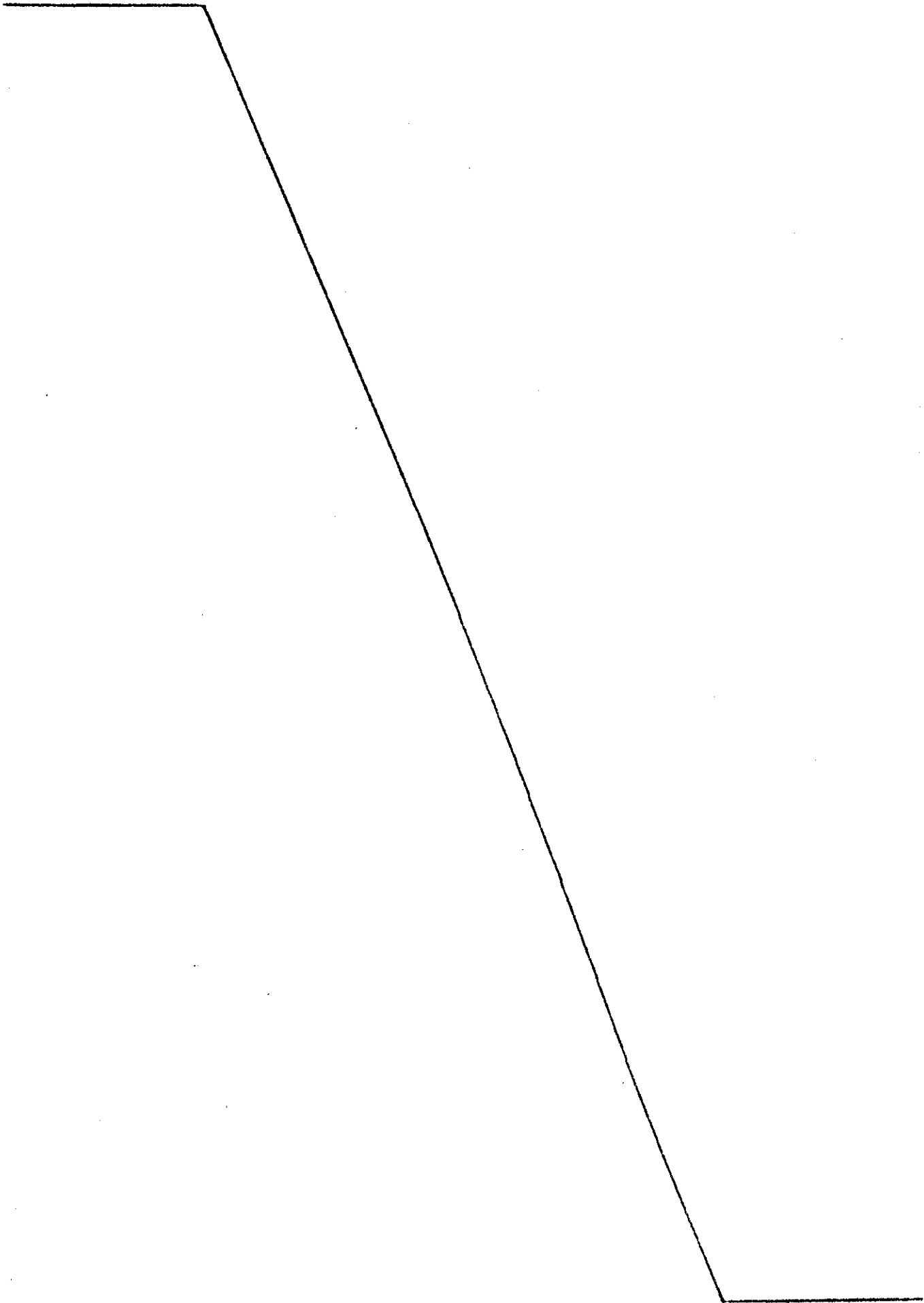
1	2	3	4	5
90.19	APARATOS DE ORTOPEDIA (INCLUIDAS LAS FAJAS MEDICOQUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABLILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD			
90.19.3	<u>Artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra</u>			
90.19.3.01	(02) Dientes artificiales acrílicos	20		
90.24	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE NIVEL, REGULADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL, CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA POSICION 90.14			
90.24.9	<u>Otros</u>			
90.24.9.99	Los demás	10	Presóstatos	
90.26	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPROBACION			
90.26.1	<u>Contadores de electricidad</u>			
90.26.1.01	(01) Contadores motores, monofásicos y polifásicos	75		
90.26.3	<u>Contadores de gases</u>			
90.26.3.01	(02) Hidráulicos	20	Medidores	

1	2	3	4	5
90.27	OTROS CONTADORES (CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.), INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACOMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA POSICION 90.14; INCLUIDOS LOS TAQUIMETROS MAGNETICOS; ESTROBOSCOPIOS			
90.27.0.01	Velocímetros	33		
90.27.0.02	Taxímetros	33		
90.29	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LAS POSICIONES 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 Y 90.28, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO SOLO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE POSICIONES			
90.29.0.03	Correspondientes a los instrumentos o aparatos de la posición 90.26	75		Partes, piezas sueltas y accesorios destinados exclusivamente a contadores (medidores) de electricidad
91.05	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDAS, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.)			
91.05.0.02	Registradores de entrada y salida	20		
92.13	OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA POSICION 92.11			
92.13.0.03	Zafiros y diamantes	33		Agujas fonográficas de zafiros o diamantes



1	2	3	4	5
93.07	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS			
93.07.8	<u>Partes y piezas</u>			
93.07.8.99	(02) Los demás	20		Vainas metálicas con composición fulminante para cartuchos calibre 22
97.06	ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA POSICION 97.04			
97.06.0.02	Pelotas de frontón	80		
98.03	PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAMINAS; PORTALAPICES Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (GUARDAPUNTAS, SUJETADORES, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS POSICIONES 98.04 Y 98.05			
98.03.1	<u>Estilográficas, portaminas y bolígrafos</u>			
98.03.1.03	Bolígrafos o esferográficos	60		Bolígrafos con tapa metálica
98.03.8	<u>Partes y piezas</u>			
98.03.8.01	Partes y piezas	20		Puntas de latón para bolígrafos con tapa metálica
98.03.8.01		46		Los demás
98.10	ENCENDEDORES (MECANICOS, ELECTRICOS DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS			
98.10.8	<u>Partes y piezas</u>			
98.10.8.01	Partes y piezas	20		Partes y repuestos para encendedores a gas (de bolsillo y de mesa)

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

ac

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

Apéndice 1PRODUCTOS ORIGINARIOS POR APLICACION DEL  
ARTICULO PRIMERO, LITERAL b)

Capítulo 01: completo  
Capítulo 02: completo  
Capítulo 03: completo  
Capítulo 04: posición 04-05  
Capítulo 05: completo  
Capítulo 06: completo  
Capítulo 07: completo  
Capítulo 08: completo  
Capítulo 09: completo  
Capítulo 10: completo  
Capítulo 12: completo  
Capítulo 15: posición 15-16  
Capítulo 18: posición 18-01  
Capítulo 23: posiciones 23-01, 23-02 y 23-04  
Capítulo 24: posición 24-01  
Capítulo 25: completo  
Capítulo 26: completo  
Capítulo 37: posición 37-07  
Capítulo 41: posición 41-01  
Capítulo 43: posición 43-01  
Capítulo 49: completo  
Capítulo 54: posición 54-02  
Capítulo 55: posición 55-01  
Capítulo 57: posición 57-03  
Capítulo 71: posición 71-02

---

mas

//

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
(ARTICULO PRIMERO, LITERAL e)

//

563

NABALALC	GLOSA	REQUISITO
11.02.2.01	Avena descascarada	Avena de los países signatarios
11.02.2.02	Avena machacada o aplastada (rollada)	Avena de los países signatarios
11.04.0.01	Harina de banano (polvo de banano y banano soluble)	Banano o plátano de los países signatarios
15.04.2	Aceites de pescados y de mamíferos marinos, incluso refinados	Pescados y mamíferos marinos de los países signatarios
15.07.1.02	Aceite de algodón en bruto	Algodón de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	Lino de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.2.02	Aceite de algodón purificado o refinado	Algodón de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
16.05	Crustáceos y moluscos inclusive los mariscos, preparados o conservados	Crustáceos, moluscos, mariscos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
18.05	Cacao en polvo sin azúcar	Cacao de los países signatarios
20.07.1.99	"Ex" - Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
27.10.4	Aceites lubricantes	Proceso a partir de petróleo crudo
27.10.5	Grasas lubricantes	Proceso a partir de petróleo crudo
28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos, de cobre	Cobre de los países signatarios
29.02.1.10	Clorofluormetanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
29.42.1.05	Codeína y sus sales	Morfina obtenida a partir de amapola de los países signatarios
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales	Vegetales de los países signatarios
38.07.0.01	Esencia de trementina	Coníferas de los países signatarios



//

NABALALC	GLOSA	REQUISITO
38.14.0.01	"Ex" - Mezclas antidetonantes (para utilización exclusiva como aditivos de combustibles derivados del petróleo)	Plomo tetraetilo de los países signatarios
47.01.3.06	Pastas químicas de madera al sulfito sin blanquear, de coníferas	Madera de los países signatarios
47.01.3.08	Pastas químicas de madera al sulfito blanqueadas, de coníferas	Madera de los países signatarios
48.09.0.01	"Ex" - Planchas para construcción, de madera desfibrada, prensada sin aglomerantes naturales ni artificiales ni aglutinantes análogos	Madera de los países signatarios
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación o en la hilera, o forjadas (incluido el fermachín); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación o en la hilera, forjados o bien obtenidos o acabados en frío; tablastacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las posiciones 73.06 a 73.14, ambas inclusive	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.4.02	Antimonio en bruto	Mineral de los países signatarios

569

//

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglosé:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha .....

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES: .....

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....  
a los .....

.....  
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden. El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Procolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

José María Michetti Bonsignore

---